

AUTO N. 06718
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2012ER025935 del 23 de febrero de 2012**, la Secretaria Distrital de Hábitat de Bogotá D.C., realizó **Informe de Visita Técnica Ambiental del 24 de enero de 2012**, al predio con nomenclatura de la Carrera 45C No. 59C-36 Sur del Barrio Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de identificar la problemática ambiental ocasionado por el funcionamiento de un taller de mecánica denominado “Repuestos CJ”, el cual genera residuos peligrosos y aceites usados para los cuales se desconoce su tratamiento y disposición final , con el fin de determinar el cumplimiento normativo y solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, se realice la visita técnica con este objetivo.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 06661 del 14 de septiembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita técnica el **03 de julio de 2012**, al predio con nomenclatura de la Carrera 45C No. 59C-36 Sur del Barrio Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, establecimiento de comercio denominado **REPUESTOS CJ**, representado legalmente y/o de propiedad del señor **CARLOS JEROMITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12275934, en la cual se evidenció que en el tema de residuos incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, porque genera residuos peligrosos durante las actividades de cambio de aceite y mecánica varia. Porque no realiza una gestión integral adecuada de los respel generados, como el material impregnado con materias primas y aceites usados (Trapos, empaques, y repuestos dañados). El material impregnado es entregado al operador local de aseo

y, en materia de aceites usados, porque incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 7, porque realiza esta y otras actividades de mecánica en el espacio público de la Carrera 45B.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **CARLOS JEROMITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12275934, registrado con la matrícula mercantil No. 2393373 del 09 de diciembre de 2013, actualmente cancelada el 22 de abril de 2021, con dirección comercial y fiscal la Calle 22 No. 39-20 del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, con correo electrónico carlosjeromito@outlook.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1735**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día **07 de julio de 2012**, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06661 del 14 de septiembre de 2012**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Los residuos peligrosos generados como material impregnado son entregados al operador de aseo local.	NO
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No cuenta con documento de soporte donde este establecido el PGIR.	NO
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Se desconoce por parte del usuario las características generales de los residuos generados.	NO
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Todos los residuos peligrosos se encuentran dispuestos en una caneca plástica sin estar correctamente clasificados, ni empacados, ni embalados o etiquetados.	NO
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Los RESPEL generados son entregados al operador de aseo local.	NO
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No ha realizado el respectivo registro.	NO
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No se han realizado capacitaciones.	NO
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El establecimiento carece de un Plan de Contingencia.	NO
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Carece de esta información, ya que no cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos.	NO
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	---	NO APLICA
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No tiene ninguna documentación relacionada con este aspecto.	NO

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCION No. 1188 DE 2003

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
- Esta claramente identificada.	NO
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	Se realiza el cambio de aceite en el espacio público.
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	NO, el aceite usado es arrojado sobre el espacio público
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	No dispone de zona de almacenamiento temporal.
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	NO
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	NO
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	NO
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	No posee la infraestructura requerida en este literal
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	
E. Elementos de Protección Personal	
- Overol o ropa de trabajo.	SI
- Botas o zapatos antideslizantes.	SI
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	NO

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- Gafas de seguridad.	NO
F. Tanques Superficiales o Tambores	
- Tipo de contenedor	No posee estructura para garantizar el almacenamiento y confinado de los aceites usados. Desconoce el volumen generado al mes
- Cantidad	
- Capacidad	
- % de llenado	
- Tiempo de almacenamiento	
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	NO
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NO
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NO
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NO
G. Tanques Subterráneos	
- Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	NO APLICA
- Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	
- Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	
- Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	
- Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	
- Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	
- Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	
- Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	
H. Dique o Muro de Contención	
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	No Posee dique y/o muro de contención, ya que carece de zona de almacenamiento
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	

OBLIGACIÓN	CUMPLE
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	No, los aceites arrojados al espacio público y arrastrados por la escorrentía
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	NO
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	NO, carece de un operador que realice esta función.
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
- Con características absorbentes o adherentes	NO posee este tipo de elementos
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	SI
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	SI
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
N. Movilizador	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	No tiene un movilizador autorizado
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)	
O. Plan de Contingencia	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	No tiene plan de contingencia
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias	

OBLIGACIÓN	CUMPLE
que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	
P. Inscrito como Acopiador Primario	NO
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario denominado comercialmente como <i>REPUESTOS CJ</i> , genera residuos peligrosos durante las actividades de cambio de aceite y mecánica varia. Durante la visita técnica realizada se observó y evidenció que el usuario no cumple con los lineamientos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, así mismo no realiza una gestión integral adecuada de los RESPEL generados, como el material impregnado con materias primas y aceites usados (trapos, empaques y repuestos dañados). El material impregnado es entregado al operador local de aseo.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario <i>REPUESTOS CJ</i> genera aceites usados provenientes del cambio de aceite y no cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución 1188 de 2003. Además, se realiza esta y otras actividades de mecánica en el espacio público de la Carrera 45 B.	
<ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento no posee un área de lubricación adecuada (espacio público). - No posee estructura para el almacenamiento, ni los elementos adecuados que garanticen el traslado seguro del aceite usado desde el motor hasta el recipiente de recibo primario si este último existiera. - El establecimiento carece de un área para la localización de los elementos de almacenamiento de aceite usado, y por ende no posee dique o muro de contención, ni cuenta con señalización. - No se cuenta con la totalidad de elementos de protección personal, específicamente gafas de seguridad. - No ha establecido el uso de la Hoja de Seguridad de Aceites Usados en el establecimiento. - No posee Plan de Contingencia, ni un gestor autorizado (movilizador). 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, operativos, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06661 del 14 de septiembre de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

- ❖ **DECRETO 1076 de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10) (...)"

- **En materia de Aceites Usados:**

- ❖ **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. - a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción. b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. - a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 15/09/13 Consulta de la Norma: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9846 7/12 b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos. c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua. e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal. f) El

Página 12 de 15

almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)”

Que al analizar el **Concepto Técnico No. 06661 del 14 de septiembre del 2012** y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CARLOS JEROMITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12275934, por el incumplimiento a normas ambientales en materia de aceites usados y residuos peligrosos.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS JEROMITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12275934, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS JEROMITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12275934, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06661 del 14 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JEROMITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12275934, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 45C No. 59C-36 Sur del Barrio Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Calle 22 No. 39-20 del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2012-1735** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 14 de 15

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226
DE 2022 FECHA EJECUCION:

30/09/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION:

04/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/10/2022

Exp. SDA-08-2012-1735